



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, ocho (08) de mayo de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

EXPEDIENTE:

EJECUTIVO

HUMBERTO BARRETO CASTRO

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

50001 33 33 001 2015 00019 00

ASUNTO:

Se procede a decidir sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte ejecutante y el recurso de reposición interpuesto contra la decisión tomada por este despacho el 06 de marzo de 2015 a través de la cual negó el mandamiento de pago solicitado.

CONSIDERACIONES

De la reforma de la demanda.

De la reforma presentada a folio 43 del expediente, en la cual solicita que el despacho a través de la facultada oficiosa, ordene previamente las pruebas necesarias para obtener el proceso primigenio de la sentencia que pretende sea ejecutada, señala el despacho que el escrito presentado no cumple con las reglas establecidas en el artículo 93 del C.G.P. para entenderse que existe reforma de la demanda, por lo que no se le dará el trámite indicado en la referida norma.

El despacho respecto de la petición que hace en dicho escrito, se aclara que de acuerdo con las características del proceso ejecutivo, se tiene que el interesado en hacer efectivo un título ejecutivo es a quien le corresponde la carga de aportar con la demanda los documentos de los cuales emane el título y los demás que permitan al juzgador la convicción para librar el correspondiente mandamiento de pago, en consecuencia, al operador judicial solo le corresponde, de acuerdo con las pruebas aportadas, librar o negar lo solicitado por la parte ejecutante.

Del recurso de reposición.

En relación con el recurso de reposición interpuesto contra la providencia que negó librar el mandamiento de pago, el despacho indica, que dicha decisión se tomó con fundamento en que la sentencia del 12 de junio de 2013, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Meta revocó la sentencia dictada en primera instancia, contiene una obligación de dar, es decir, de pagar una cantidad líquida de acuerdo con los parámetros de liquidación señalados en dicha providencia, sin embargo, una vez analizadas en su integridad las dos sentencias aportadas (de primera y segunda instancia) para establecer el salario que el ejecutante percibía para el 31 de diciembre de 1992 y las prestaciones sociales correspondientes, no se tiene certeza sobre dichos emolumentos, pues no se menciona dicho aspecto en las providencias citadas, siendo obligatorio que el ejecutante con base en certificación salarial y prestacional emanada de la entidad accionada, liquidar la condena y aportar dicha certificación para que el despacho por simple operación aritmética pueda determinar si la condena se encuentra debidamente liquidada en virtud de lo dispuesto en el art. 424 del C.G.P., situación que no ocurrió en el sub jùdice, pues simplemente se solicitó librar mandamiento de pago sin fijarse valor alguno para librar el mandamiento de pago.

De otra parte, el despacho señala que el asunto correspondió por reparto a éste juzgado en virtud de que el despacho judicial de primera instancia, esto es, el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Villavicencio, fue suprimido,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO

situación que conlleva a que el expediente no repose en el archivo de éste dependencia y por lo tanto no se tiene acceso a los documentos que allí reposan, y se recuerda, es al ejecutante a quien le corresponde la carga de allegar los documentos que permitan establecer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la entidad, pues si bien existe una sentencia judicial, se reitera, no obran dentro del plenario la liquidación de la condena y las pruebas para verificarla.

Por lo expresado, el despacho no repondrá la decisión recurrida y en consecuencia se concederá en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante, ante el superior funcional de este despacho judicial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

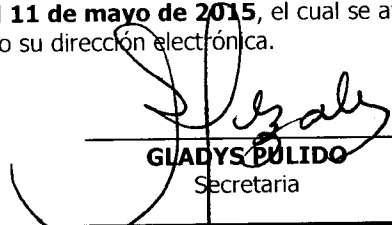
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido por este despacho judicial el 06 de marzo de 2015, por medio del cual se negó librar el mandamiento de pago solicitado en el presente expediente, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Conceder en subsidio el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, ante el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en el efecto suspensivo, en consecuencia remítanse las diligencias a esa corporación dejando las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 014 del 11 de mayo de 2015, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.  GLADYS PULIDO Secretaria
